

732 Fs. 8 cuerpos. 1 cda Fs 17, 1 cda a Fs 42. el C. de la C. Prov.



SENAJBA
AUSA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

NOT. D. D. D. D. - 2018

675

RECURSO

Excepción.

	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.
	JUICIO No. 1160-2014 AÑO:

428-2015

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Pillaso Vasquez Edwin Patrio

AGRAVIADO: Pioano Geraña Daniel Eduardo

MOTIVO: Delito de tránsito

FECHA DE INICIO:

LUGAR ORIGEN: Sala Penal de la C. Prov. de Just. de Pichincha.

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

21-veintiuno



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO**

CASO Nro. 1160-2014

RECURSO DE CASACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril del 2014, las 08h10.

VISTOS: El ciudadano Edwin Patricio Pillajo Vásquez, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de junio del 2014, a las 11h06, en la que se confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Juzgado Tercero de Tránsito, de dicha provincia, el 21 de enero del 2014, a las 09h35, en cuya parte dispositiva se le condena a la pena modificada de cuatrocientas cincuenta horas de trabajo comunitario, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 127, literales c) y f), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Al haberse agotado el trámite legal pertinente, y por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

1. COMPETENCIA.

1.1 El Consejo de la Judicatura, conforme a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, al Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y a la Resolución Nro. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

1.2 El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas Especializadas; La Sala Especializada

de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución Nro. 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal queda integrado por la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y los doctores Miguel Jurado Fabara y Jorge Blum Carcelén, como Jueces Nacionales.

2. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ACTUACIONES PROCESALES.

Del parte policial suscrito por el policía Jorge Guevara, se llegó a conocer que el día 1 de mayo del 2010, aproximadamente a las 21h50, en el corredor periférico de la avenida Simón Bolívar, ubicada en la ciudad de Quito, un vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color negro, placas PBM-2105, conducido por Edwin Patricio Pillajo Vásquez, colisionó con un automotor tipo camión, de color blanco (sin que consten más datos en el documento referenciado), que intentaba dar "vuelta en U" en una de las intersecciones de la precitada avenida, produciéndose con ello lesiones en los cuerpos de Edwin Patricio Pillajo Vásquez, Alisson Valverde y Nancy Cueva Narváez, así como el fallecimiento de Jorge Washington Sandovalín Tituaña.

Una vez concluidas las investigaciones y tras finalizar la etapa de instrucción, el fiscal de la causa, en audiencia oral celebrada el día 14 de marzo del 2011, a las 15h00, emitió dictamen acusatorio en contra de Edwin Patricio Pillajo Vásquez, por considerar que existían graves y fundadas presunciones de su responsabilidad, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Luego de haberse celebrado la audiencia de juzgamiento, el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, con fecha 21 de enero del 2014, a las 09h35, dictó sentencia en la que declaró al ciudadano Edwin Patricio Pillajo Vásquez, autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 127, literales c) y f) de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, imponiéndole la pena modificada de cuatrocientos cincuenta horas de trabajo comunitario. La decisión del precitado órgano jurisdiccional, se adoptó con fundamento, principalmente, en los siguientes medios de prueba:

- Acuerdo probatorio sobre el contenido del protocolo de autopsia Nro. 668-DML-2010, practicado por la perito Ángela Salazar Díaz, al cuerpo de quien en vida fue Jorge Washington Sandovalín Tituaña, en el cual se concluye que la causa de muerte fue una hemorragia y laceración cerebral, producto de un trauma cráneo-encefálico adaptable a un accidente de tránsito.
- Testimonio del policía retirado Jorge Guevara Paz, quien manifestó que a la fecha del accidente, desempeñaba la función de jefe de patrulla en la Unidad de Vigilancia de la Policía Nacional; en tales circunstancias, se le pidió mediante Central de Radio Patrulla desplazarse hasta el corredor periférico de la avenida Simón Bolívar, en donde encontró un vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color negro, placas PBM-2105, colisionado en sentido oriente-occidente. Añadió, que según versiones de los vecinos del lugar, el choque se produjo con un vehículo blanco, tipo camión, que intentaba "virar en U" y que posteriormente huyó del lugar.
- Testimonio del policía Wilson René Guerrero Sánchez, quien efectuó el reconocimiento técnico-mecánico del vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color negro, placas PBM-2105, actividad de la cual pudo concluir que el automotor tenía la mayor cantidad de daños materiales en los tres tercios de la parte frontal, los cuales podrían alcanzar un monto aproximado de reparación de veintidós mil dólares americanos. A lo dicho, añadió que los daños pudieron haber sido causados por el impacto con un cuerpo contundente, lo que podría adaptarse al escenario de un accidente de tránsito.
- Testimonio del policía Miguel Santiago Masaquiza Vargas, quien efectuó el reconocimiento del lugar de los hechos, concluyendo que al momento del accidente no existía buena visibilidad por la lluvia, lo cual también provocó humedad en la vía, que impidió revisar huellas de frenado. Así también, expresó que según testimonios de los moradores del sector, un vehículo tipo camión, de color blanco, habría huido del lugar, dejando atrás un neumático de gran tamaño; este vehículo, habría intentado "girar en U", viéndose impedido de hacerlo por el paso del automotor tipo camioneta, marca Mazda, color negro, placas PBM-2105. Por último, comentó que en el lugar existe señalización que permite "girar en U", pero que al hacerlo, cualquier vehículo debe tomar las precauciones del caso.
- Testimonio de Nancy Cueva Narváez, quien manifestó que el 1 de mayo del 2010, viajó en el vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color negro, placas PBM-2105,

conducido por el señor Edwin Patricio Pillajo Vásquez, debido a que dicha persona era su vecino y la iba a llevar hasta su domicilio. Sobre el accidente, comentó que el clima se hallaba lluvioso y había neblina, pero que pudo identificar que un tráiler “giró en U” por donde estaban circulando, sin tomar las debidas medidas de seguridad, por lo que provocó el accidente de tránsito materia de la litis. Respecto a la forma de conducir de Edwin Pillajo, indicó que no iba a exceso de velocidad y que al momento de la colisión intentó frenar el vehículo, sin poder lograrlo a tiempo.

- Testimonio del procesado Edwin Patricio Pillajo Vásquez, quien manifestó que trabajaba en la Empresa Eléctrica, y que el día del accidente se dirigía a hacer un trabajo en Tambillo, porque una camioneta se había chocado contra un poste de luz. En medio del trayecto, comentó que un tráiler “giró en U” sin tomar las debidas precauciones de seguridad y se le fue encima, sin darle oportunidad de realizar maniobras evasivas para evitar el impacto. Añadió, que no iba manejando a exceso de velocidad, pues circulaba a sesenta o sesenta y cinco kilómetros por hora, y que la visibilidad en el lugar del accidente era reducida, porque existía vegetación en medio de la vía.

De la sentencia de primer nivel, interpuso recurso de apelación el procesado Edwin Patricio Pillajo Vásquez, el cual fue resuelto por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia expedida el jueves 19 de junio del 2014, a las 11h06, en la que se confirmó en todas sus partes el fallo de primer nivel.

3. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

3.1 FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE EDWIN PATRICIO PILLAJO VÁSQUEZ

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, el doctor Nelson Moya, abogado defensor del recurrente, consideró que en la sentencia impugnada se presentaron los siguientes errores de derecho:

- Violación, sin especificar causal, del artículo 127, literales c) y f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como del

artículo 86 del Código Procesal Penal, debido a que en ningún momento se llegó a comprobar que el procesado actuó con imprudencia o vulneración del ordenamiento jurídico pertinente; al contrario, se comprobó que el otro participante del accidente (un tráiler de color blanco) fue el que lo provocó, debido a que "giró en U" sin tomar las debidas precauciones.

- Se solicitó la aplicación del principio de favorabilidad, al tenor del Código Orgánico Integral Penal, para que el procesado no cumpla con la pena impuesta (cuatrocientos cincuenta horas de trabajo comunitario).

3.2 CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El representante del señor Fiscal General del Estado, doctor Marco Navas, concluyó que se debía negar, por improcedente, el recurso de casación deducido por el procesado, afirmación que cimentó en los siguientes argumentos:

- La prueba practicada legalmente por los sujetos procesales, fue valorada de acuerdo con los preceptos de la sana crítica.
- La sentencia impugnada se encuentra motivada, en atención a lo establecido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.
- Existe una correcta aplicación del artículo 127, literales c) y f) de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, según los hechos que fueron probados en las respectivas instancias.

4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.

4.1. Parámetros para analizar el recurso de casación

El recurso de casación es un mecanismo de impugnación que se dirige, por naturaleza, al análisis del ordenamiento jurídico y su aplicación a los casos concretos presentados ante la Corte Nacional de Justicia, con el fin de que los resuelva. Esta especificación, que ayuda a dotarlo de una naturaleza extraordinaria, deja entrever que para que el análisis de un determinado fallo se torne relevante, en sede de casación, es necesario un componente básico relacionado con la existencia de un

error *in iudicando* en su contenido, el cual se genera taxativamente por el acaecimiento de alguno de los supuestos de hecho que trae el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Estos supuestos, se refieren a la manera en la que el juzgador se vale del ordenamiento jurídico vigente para resolver la controversia que se le presenta, pudiendo errar en dos áreas de esta actividad. La primera de estas áreas es la subsunción, que se resume en la adaptación del relato fáctico obtenido de la valoración probatoria que ha efectuado el juez, al supuesto de hecho que requiere una mentada norma jurídica para su aplicación; en este sentido, son dos los errores que pueden devenir de la subsunción, la falta de aplicación de una norma jurídica cuyo supuesto de hecho concuerda con la narración del suceso ilícito que hace el juzgador, y la indebida aplicación de una norma de derecho cuyo supuesto de aplicación no se ha generado en el caso sometido al juzgamiento del tribunal de instancia.

La segunda de las áreas en las que se puede presentar el error *in iudicando*, tiene que ver con las consecuencias jurídicas que son previstas por la norma, en aquellos casos en los que efectivamente corresponde su aplicación. En esta área es solo uno el error que puede presentarse, este es, la errónea interpretación, y exige de parte de quien lo propone, la aceptación de que la norma utilizada para resolver es la correcta, ya que la impugnación que se hace sobre el fallo, solo se dirige al sentido y alcance que el juzgador le ha dado a las consecuencias jurídicas que devienen de las normas utilizadas para resolver.

No está por demás decir, aunque se sobreentiende de lo ya expuesto, que la casación se constrañe a la revisión de las sentencias emitidas por los tribunales de instancia, por lo que cualquier otra providencia dictada por los órganos jurisdiccionales, queda excluida de ser analizada mediante este mecanismo de impugnación. Así también, cabe advertir a los recurrentes, que el principio de trascendencia, postulado de gran importancia en la etapa de impugnación, exige que los cargos que se propongan en contra del fallo de instancia, tengan relevancia en su parte dispositiva, para que puedan conllevar a la aceptación del correspondiente recurso.

4.2 De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Edwin Patricio Pillajo Vásquez

4.2.1 Como primer argumento, el recurrente manifiesta que no ha actuado con imprudencia en el hecho ilícito que se le imputa, pues fue el conductor del vehículo tipo tráiler, color blanco, el que causó el accidente de tránsito, al “girar en U” sin tomar los debidos cuidados, hecho que no consideró el juzgador de última instancia y que provocó la vulneración del artículo 127, literales c) y f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como del artículo 86 del Código Procesal Penal.

Al respecto, se le debe recordar a quien impugna, que “... la base fáctica de la que parte el Tribunal de Casación para resolver, es la obtenida de las conclusiones a las que ha llegado el juzgador de segundo nivel, tras valorar la prueba aportada por los litigantes...”¹, por lo que se debe atender al considerando cuarto del fallo recurrido, en el que se establece:

... si bien la causa basal del accidente establece como responsable a quien viró en U (vehículo y conductor desconocidos) y no tuvo precauciones, el informe tipo C que establece la referida causa basal, es contradictorio y ni siquiera ha podido individualizar los supuestos testigos en que se ha fundamentado, ni brinda claridad sobre las circunstancias del accidente; más aún si consideramos que en el testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento, por el perito Teniente de Policía Miguel Santiago Masaquiza Vargas, quien realizó el referido Informe Técnico Nro. 024-C-2010 (y estableció la causa basal), ha expresado que en el lugar de los hechos no se encontraron huellas de frenaje; que aun estando mojado el piso, pueden existir huellas de frenaje; y, que el sistema de frenos AVS, de la camioneta, “que es un sistema 4x2... permite mayor maniobrabilidad en el momento que se aplica los frenos, esto es que se bloquea... le permite al conductor tener mayor maniobrabilidad a lo que frena...”, afirmaciones que contradicen la causa basal establecida por el mismo perito, pues denotan que el recurrente no realizó maniobras de frenaje ante el viraje del camión; esto sumado al testimonio de la señora Nancy Cueva Narváez, quien en la contestación de las preguntas realizadas por las partes procesales, aseguró que el señor Pillajo conducía por el carril derecho (el accidente se produce en el carril izquierdo, según gráfico de informe tipo C), y que el señor Pillajo “quiso frenar pero fue demasiado tarde...”, denotan los errores e incongruencias del referido informe tipo C; además, es importante mencionar que la referida testigo Nancy Cueva, indica que se podía divisar al camión a exceso de velocidad a cuatrocientos metros de distancia, denotando que el

¹ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 1823-2013. *LMQP Vs. Acurio*.

recurrente contó con tiempo suficiente para disminuir la velocidad y proceder a frenar, hecho que hubiera evitado el accidente (énfasis fuera del texto).

Al tenor de las normas sustantivas, vigentes al momento de cometido el ilícito, en especial del último inciso del artículo 14 del Código Penal, la infracción culposa existe cuando “... *el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes*”; partiendo de este concepto, este órgano jurisdiccional ha fijado los siguientes elementos que deben preceder a la declaración de un delito como culposo:

... 1) Que se haya presentado en la realidad un hecho que constituya delito, lo cual vendrá configurado por la comprobación de sus elementos objetivos en juicio (...); 2) Que el hecho delictivo, habiendo sido producto del actuar del infractor, provocándose una relación de causalidad entre éste y el resultado dañoso, no ha sido querido por el mismo, revelando que ha existido en su conducta, falta de intención dolosa; y, 3) Que el sujeto activo de la infracción, “(...) desde una perspectiva ex ante, es decir, a partir de los datos reconocibles en el momento de la ejecución de la conducta (...)”, haya podido prever que su actuar podía conllevar un riesgo jurídico, penalmente relevante (...)”², resultante en un delito, el cual de presentarse en la realidad, volvería claramente notorio que el infractor fue negligente³, imprudente⁴, falto de pericia⁵, o que atentó claramente en contra del ordenamiento jurídico.

En la presente causa, los elementos objetivos del delito contenido en el artículo 127 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial se han comprobado, pues no se ha puesto en tela de duda, ni la existencia de una colisión entre vehículos automotores, ni la comprobación de la muerte de una persona (Jorge Washington Sandovalín Tituaña), así que el primer requisito descrito se encuentra cumplido.

² GÁLVEZ VILLEGAS & ROJAS LEÓN. *Derecho Penal, Parte Especial (Introducción a la Parte General)*, Tomo I. Jurista Editores. Lima, Perú. Año 2011. Pág. 177.

³ Cfr. GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Año 1998. Pág. 701. Negligencia.- “(...) omisión por el autor de los debidos cuidados que no le permitieron tener conciencia de los peligros de su conducta de las demás personas o bienes.”

⁴ Cfr. QUICENO ÁLVAREZ, Fernando. *Diccionario Conceptual de Derecho Penal*. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá, Colombia. Año 2004. Pág. 361. Imprudencia.- “(...) En la imprudencia, la omisión de los cuidados por el autor, se manifiesta en una conducta cuya peligrosidad para las personas, bienes o intereses ajenos reside en sí misma.”. En la conducta imprudente, el infractor actúa de una manera que no puede ser calificada de otra forma que no sea impulsiva.

⁵ Cfr. Goldstein, Raúl. *Op. Cit. Supra*. Pág. 568. Impericia.- “Para el ejercicio de una actividad relativa a una profesión o a un arte, se supone la previa existencia de conocimientos que lo faciliten o faculten; si, en cambio el agente actúa con desconocimiento, se dice que obra con impericia.”

De los hechos probados por el juzgador de instancia, se desprende que el accidente vehicular que ha dado origen al presente litigio, y en el que ha estado involucrado Edwin Patricio Pillajo Vásquez, no ha devenido de una voluntad generada en su fuero interno, tendiente a causarle daño a los ocupantes del vehículo que conducía, ni a aquellos que se desplazaban en el automotor con el que sufrió la colisión; es decir, que no se logra justificar un actuar doloso de su parte, cumpliéndose con ello en segundo requisito previsto *supra*.

Por último, en cuanto a la previsibilidad del resultado dañoso, se determina que el procesado podría haberlo evitado, pues según lo describen los hechos probados, se habría percatado de la maniobra de viraje del vehículo blanco, tipo camión, con antelación suficiente como para realizar una maniobra evasiva o frenar la marcha del automotor que conducía; sin embargo, decidió mantener su velocidad hasta que resultó muy tarde para evitar la colisión, lo que se adecúa a una actitud imprudente de su parte, cumpliéndose con ello, el último de los requisitos trascritos con antelación.

Probados estos hechos, no son suficientes las alegaciones del recurrente de que fue el otro conductor el que “giró en U” sin las debidas precauciones, para librarlo de responsabilidad penal, pues sus propios actos sirven para configurar los elementos constantes en los literales c) y f), del tipo penal contenido en el artículo 127 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Por sobre esto, no merece mayor análisis la alegada vulneración del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, pues este Tribunal de Casación ya ha mencionado que

... la revisión de la correcta aplicación del sistema de valoración probatoria establecido en el Código de Procedimiento Penal, es una actividad que puede realizarse sólo de manera excepcional, y bajo el cumplimiento estricto de los (...) requisitos que deben ser mencionados por el casacionista en su fundamentación⁶.

Tales requisitos, han sido definidos de la siguiente forma:

⁶ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 335-2014. *KBC Vs. Tonato*.

a) Un razonamiento específico del juzgador que le haya llevado a darle valor o desvalorizar un elemento del acervo probatorio, lo que implica *per sé*, que se mencione el medio de prueba sobre el que ha recaído el análisis y la parte de la sentencia en la que consta; y, b) Una regla específica de la sana crítica⁷ que se considera vulnerada mediante el razonamiento del juzgador, con su respectiva argumentación jurídica, que haga comprensible para el Tribunal de Casación, el por qué considera el recurrente vulnerada tal regla.⁸

En el presente caso, ninguno de estos requisitos ha sido cumplido por el recurrente, porque no se menciona el razonamiento del juzgador que se considera errado, la parte de la sentencia impugnada en la que consta, ni el medio probatorio sobre el que ha recaído el error de análisis; así como tampoco se menciona regla alguna de valoración probatoria que se considere inaplicada, o erróneamente aplicada o interpretada, por lo que este Tribunal de Casación se encuentra vedado de analizar las conclusiones probatorias que se transcribieron *supra*.

Por lo expuesto, el cargo analizado en este numeral deviene en improcedente.

4.2.2 En un segundo argumento, el casacionista solicita que se aplique el principio de favorabilidad, para evitar el cumplimiento de la pena que se le ha impuesto, tomando en consideración las normas del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, se establece que:

- La instrucción fiscal dentro de la presente causa, se inició el 11 de mayo del 2010, y por lo tanto, la legislación que se aplicó a su trámite fue la prevista en

⁷ El requisito de mencionar una regla específica o puntual de la sana crítica como vulnerada, viene motivado por el siguiente razonamiento, vertido por este órgano jurisdiccional en el fallo que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 150-2012 (*Ayo Vs. Tercero – Asesinato*), en los siguientes términos: “... *el atacar las razones por las cuales el juzgador ha aceptado como cierto un hecho, implica de parte del recurrente, expresar sus propios fundamentos, que comparados con los del juzgador, se puede concluir que estos últimos son errados; lo que implica, que no basta con manifestar que el órgano jurisdiccional ha violado los parámetros de la sana crítica, sino que además, se debe desarrollar tal cargo con base a la arbitrariedad o absurdez demostrada en el criterio del juez de instancia, vertido en una parte específica de su fallo; adjetivos calificativos, que solo se le pueden dar a tal criterio, al haberlos confrontado con una regla concreta de la propia ciencia jurídica, de la lógica, la experiencia o inclusive de las demás ciencias de las que se vale el derecho para poder emitir criterios judiciales, como por ejemplo, la psicología o la sociología*”.

⁸ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 290-2012. *López Vs. Contreras et. al.* (asesinato).

la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 398, del 7 de agosto del 2008.

- Dadas las atenuantes concedidas a Edwin Patricio Pillajo Vásquez, que constan en los artículos 120.b) de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y 29, numerales 6 y 7, del Código Penal, le fue impuesta una pena de doce meses de prisión correccional.
- La norma en virtud de la cual se sustituyó la pena del procesado Edwin Patricio Pillajo Vásquez, de doce meses de prisión correccional a cuatrocientas cincuenta horas de servicio comunitario, fue el artículo 124 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial⁹.
- La precitada norma, fue alterada mediante el artículo 55 de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada el 29 de marzo del 2011, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 415; en su texto, se eliminó la posibilidad de sustituir las penas de prisión impuestas por delitos de tránsito a trabajos comunitarios.
- Para mantener la pena de trabajos comunitarios del procesado, se desprende de la parte dispositiva de su fallo, que el juzgador de primer nivel se valió de lo dispuesto en el artículo 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador, y *"... por ser lo más favorable al reo..."*, siguió aplicando la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, sin las reformas del 2011.

Ahora bien, si el presente Tribunal de Casación se valiese del Código Orgánico Integral Penal para sancionar la conducta ilícita de Edwin Pillajo, se obtendría el siguiente resultado:

- El delito cometido por el procesado se halla tipificado en el artículo 377.5 del Código Orgánico Integral Penal, y por lo mismo, le correspondería una pena de tres años de privación de la libertad, equivalente (según el principio de

⁹ Art. 124 LTTTSV.- *"En los delitos de tránsito, cuando no se justifique a favor del infractor circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, la pena de reclusión mayor se reducirá a reclusión menor. Las penas de prisión y de multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas, las cuales podrán ser cumplidas con trabajos comunitarios, difundiendo las políticas, reglamentos de prevención y educación, previa capacitación recibida dentro del mismo centro de conformidad al Reglamento que para el efecto se expida (énfasis fuera del texto)".*

proporcionalidad) a la que se le impuso con la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, previo a la aplicación de las atenuantes.

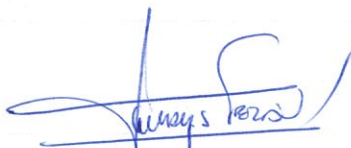
- Las atenuantes acreditadas por el procesado, en aplicación del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, deberían provocar que su pena quede fijada en la mínima establecida en el tipo penal respectivo, reducida en un tercio; esto es, en dos años de privación de la libertad.
- No existiría posibilidad de sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta al procesado, por trabajos comunitarios, pues si bien esta medida consta como sanción en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 60.2, el último inciso de dicha norma jurídica dispone: *“La o el juzgador **podrá** imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal”* (énfasis fuera del texto); es decir, que podría imponérsele al procesado solamente la pena de privación de la libertad, o, en su defecto, dicha sanción más las horas de servicio comunitario, pero sería imposible concederle solo estas últimas.

Por lo analizado, se concluye que la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, solicitada por el recurrente al tenor de los artículos 5.2 y 16.2 de su texto, contrariaría el principio de favorabilidad que en ellos se contiene, pues empeoraría la sanción impuesta al procesado, al debérsele añadir a ella una privación de la libertad de dos años, por la imposibilidad de sustituir tal medida únicamente por los trabajos comunitarios.

5. RESOLUCIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, al tenor del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, resuelve que el recurso de casación interpuesto por el procesado Edwin Patricio Pillajo Vásquez es

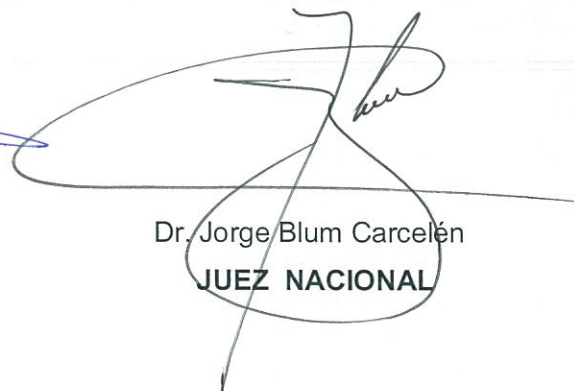
improcedente.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. **Notifíquese y Cúmplase.**



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE



Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL



Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

28-veintiocho

RAZON: En Quito, a nueve de abril del dos mil quince, a partir de las catorce horas, notifiqué con la sentencia que antecede al señor Fiscal General del Estado en el Casillero Judicial No. **1207**, al recurrente Edwin Patricio Pillajo Vásquez, en el casillero judicial No. **886** y correo electrónico drnelsonwmoya@yahoo.com del Dr. Nelson Moya, a los señores Daniel Eduardo Proaño Guaña y Esther Guaña Pilataxi en el casillero No. **28** y correo electrónico marcelosan11@hotmail.com del Dr. Marcelo Santos, Jorge Guevara Paz, en el casillero No. **4795** y correo electrónico wilsonborja_123@yahoo.es ;y, a Clara Guayasamín Onofa en el casillero No. **3419**.- Certifico.



Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA